

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 27/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03003 00199	Ejecutivo Singular	ALEYDA GRANADA LOPEZ	DARIO GONZALEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00199	Ejecutivo Singular	ALEYDA GRANADA LOPEZ	DARIO GONZALEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00253	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto inadmite demanda	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JEISSON OSWALDO LOSADA AUDOR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir a JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00261	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO CORTES LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00261	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO CORTES LASSO	Auto decreta medida cautelar	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00265	Ejecutivo Singular	BACIEN S.A. y/o BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)	MARIA OLIVA TRUJILLO SAENZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00269	Ejecutivo Singular	BACIEN S.A. y/o BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)	LEIDY CRISTINA VARGAS VELAZQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena la remision a JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	26/04/2023	.	.
41001 2023 40 03003 00271	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA	Auto admite demanda	26/04/2023	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/04/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00271.00

Revisada la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279.4-, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA** con C.C. 54.154.946, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca KIA, de Línea SPORTAGE de Color BLANCO, Modelo 2023, de Servicio PARTICULAR, de placas **LJP238**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4, por **LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA** con C.C. 55.154.946.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, **LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA** con C.C. 55.154.946 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca KIA, de Línea SPORTAGE de Color BLANCO, Modelo 2023, de Servicio PARTICULAR, de placas **LJP238**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE OCCIDENTE conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA** y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb1d5589226e68c829094686ca62bba1cfa9a97dcc16ea0e2ceaa9f136cf0**

Documento generado en 26/04/2023 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DORIS BALTAN RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00253.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de ORDEN DE APREHENSIÓN por PAGO DIRECTO, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, de modelo 2019, de placa FWU-692, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de DORIS BALTAN RAMIREZ con C.C. 30718138, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas FWU-692, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, **el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de PAGO DIRECTO, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a4ba931b630e001047015bc29eafa038bfe00312fdbb4d84d65085db70afd**

Documento generado en 26/04/2023 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ALEYDA GRANADA LOPEZ
DEMANDADO:	DARIO GONZALEZ SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00199.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ALEYDA GRANADA LOPEZ S.A.** con C.C. No. 24.930.738 actuando mediante apoderado judicial en contra de **DARIO GONZALEZ SANCHEZ** con C.C. No. 10.095.688, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/cte.** Correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de cambio- base de recaudo-con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el citado capital desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000,00) M/cte.** Correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de cambio- base de recaudo-con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021.
- 1.4.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el citado capital desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HECTOR JAVELA ARAGONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.937 y T.P. No. 244688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ebf44e1b0973364c249b8209a2523c70404df7fcc342f3b25a53344427724**

Documento generado en 26/04/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00248.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 83058327, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA** con C.C. No. 83.058.327 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 83058327

- 1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$42.594.000,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*Pagaré No. 83058327*” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$7.995.602,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.)₁ causados desde el 04 de abril de 2023.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 05 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c412bbf4674bb356cb6dc64b42b4540c88871510bfaf28231c5800fe43680ff**

Documento generado en 26/04/2023 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO CORTES LASSO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00261.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 7728391 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DIEGO FERNANDO CORTES LASSO** con C.C. No. 7.728.391 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 7.728.391

- 1.1.** Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA PESOS (\$58.750.090,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*Pagaré No. 7.728.391*” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.374.544,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.)₂ causados desde el 03 de abril de 2023.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 05 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **SANDRA CRSTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00490593bec66e526b142b85c97949d7bfd0fc16af696f840814f10f0f1e1743

Documento generado en 26/04/2023 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE
DEMANDADO:	JEISSON OSWALDO LOSADA AUDOR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00255.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **COOPERTIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con NIT.891.100.656.-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **JEISSON OSWALDO LOSADA AUDOR** identificado con C.C. No. 1.081.398.384, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$9.492.000.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee94c02923cbca70679eee112cba5809426256d53dcb728520d66fb984b9d0f**

Documento generado en 26/04/2023 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO:	MARIA OLIVA TRUJILLO SAENZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00265.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con NIT. 900.200960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **JEISSON OSWALDO LOSADA AUDOR** identificado con C.C. No. 900.200.960-9, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$11.255.138.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac736807fca44988f91b04ee1e9e1abf5c360fe0ad16bf9c1d51b793c14eb691**

Documento generado en 26/04/2023 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO:	LEIDY CRISTINA VARGAS VELASQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00269.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con NIT.900.200960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **LEIDY CRISTINA VARGAS VELASQUEZ** identificado con C.C. No.1.075.248.215 para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$17.677.581.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91e47a950dfe9abbc2abf83a2dac6cdd380f953280df99373a45ff81c278ef2**

Documento generado en 26/04/2023 01:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>